



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-JRC-39/2021. Acuerdo de Sala

Actor: Partido Revolucionario Institucional
Responsable: Tribunal Electoral de Nuevo León

Tema: Reencauzamiento de juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.

Hechos

Denuncia de
PES

5 de marzo del 2021: El PRI denunció a la candidata postulada por la Coalición por presuntas violaciones a la normativa electoral, lo que a su juicio ocasiona una grave confusión en el electorado, con motivo de la **propaganda desplegada** (espectaculares y publicaciones en redes sociales) la cual **no contenía los colores o el logotipo del PVEM**.

Medidas
cautelares

8 de marzo: La Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León determinó la improcedencia de las medidas cautelares, porque de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, la omisión de agregar el logotipo del PVEM en la propaganda no es contraria a la normativa electoral, pues sí se identificaron los colores de la coalición, así como los nombres de los demás partidos que la integran.

Juicio de
inconformidad

12 de marzo: El PRI se inconformó ante el Tribunal local por la determinación de la Comisión de Quejas; y el Tribunal local confirmó la improcedencia de las medidas cautelares.

JRC

27 de marzo: El recurrente promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

¿Cuál es la cuestión a resolver?

Determinar la procedencia de la vía para conocer de la demanda presentada por el actor, considerando que se trata de una impugnación en contra de una sentencia que confirmó el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.

Consideraciones del Acuerdo

Decisión

Esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia.

Sin embargo, se considera que el JRC es improcedente por no ser la vía idónea para conocer de la demanda presentada por el actor, por lo que se debe **reencauzar** a juicio electoral.

Justificación

Porque no es la vía idónea para conocer de la demanda presentada por el actor.

El JRC sólo es procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

El requisito de determinancia para su procedencia no es aplicable tratándose de impugnaciones relacionadas con actos relacionados con un procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que el requisito de determinancia no es aplicable cuando se trata de impugnaciones relacionadas con actos relacionados con un PES, porque las denuncias conocidas en ese tipo de procedimientos, por sí mismas, no son determinantes para un proceso electoral o el resultado de las elecciones.

Conclusión: Se **reencauza** el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.



EXPEDIENTE: SUP-JRC-39/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se **reencauza** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Revolucionario Institucional a juicio electoral**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. ANÁLISIS	3
IV. ACUERDA	6

GLOSARIO

Actor:	Partido Revolucionario Institucional.
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León” conformada por MORENA, PT, NA y PVEM.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Denunciada candidata:	o Clara Luz Flores Carrales, candidata a la gubernatura de Nuevo León.
Instituto local:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Juicio de revisión:	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
NA:	Partido Nueva Alianza.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El cinco de marzo², el PRI denunció a la candidata postulada por la Coalición por presuntas violaciones a la normativa

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Ismael Anaya López, Erica Amézquita Delgado, Daniela Arellano Perdomo y Liliana Vázquez Sánchez.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención diversa.

SUP-JRC-39/2021
Acuerdo de Sala

electoral³, derivado de que cierta **propaganda** (espectaculares y publicaciones en redes sociales) **no contenía los colores o el logotipo del PVEM**⁴.

En la demanda el PRI solicitó medidas cautelares.

2. Improcedencia de las medidas cautelares. El ocho de marzo, la Comisión de Quejas declaró improcedentes las medidas cautelares porque, de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, la omisión de agregar el logotipo del PVEM en la propaganda no es contraria a la normativa electoral dado que se identificaron los colores de la coalición, así como los nombres de los demás partidos que la integran⁵.

3. Juicio de inconformidad. El doce de marzo, el PRI se inconformó ante el Tribunal local por la determinación de la Comisión de Quejas⁶.

4. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo, el Tribunal local confirmó la improcedencia de las medidas cautelares.

5. Juicio de revisión. El veintisiete de marzo, el PRI presentó demanda de juicio de revisión, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

6. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-39/2021**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar

³ Lo cual, a su juicio, ocasiona una grave confusión al electorado.

⁴ Identificada con la clave PES-131/2021.

⁵ En el acuerdo ACQYD-CEE-I-105/2021.

⁶ Identificado con la clave JI-017/2021, del índice del Tribunal local.



cuál es la vía para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación⁷.

III. ANÁLISIS

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que el JRC es improcedente por no ser la vía idónea para conocer la demanda presentada por el PRI, por lo que se debe **reencauzar a juicio electoral**.

b. Justificación

La Constitución Federal⁸ establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al actor⁹.

c. Caso concreto.

La Comisión de Quejas declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRI porque en apariencia del buen derecho, la propaganda denunciada no era contraria a la normativa electoral.

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

⁸ En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

⁹ Ver **jurisprudencia 01/97**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

SUP-JRC-39/2021
Acuerdo de Sala

Lo anterior, porque en esta se identificaba a la candidata; así como las letras de que componen su nombre: la “C” en color guinda, “L” en color naranja, “A” en color amarillo, “R” en color verde, y “A” en color turquesa, colores que hacen alusión a los partidos políticos que integran la coalición (MORENA, PT, PVEM y NA).

Asimismo, señaló que en la parte izquierda de la imagen se aprecia el cargo de elección popular por el cual contiende, luego al lado derecho de la denunciada, se aprecian los logotipos de MORENA, PT, y NA, seguido de estos la frase “EQUIPO NUEVO LEÓN”.

Por ello, la Comisión de Quejas estimó que lo anterior era conforme a lo dispuesto en el artículo 161, párrafo 1, de la Ley electoral local¹⁰ y lo previsto en la tesis de esta Sala Superior VI/2018 de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)¹¹.

Cabe destacar que, respecto a la colocación del espectacular, la Comisión de Quejas señaló que no existía elemento probatorio que evidenciara su existencia¹².

Posteriormente, el Tribunal local confirmó la improcedencia de las medidas cautelares, en esencia, porque consideró que el PRI, por una parte, se había limitado a reiterar las consideraciones por las cuales suponía que se debía calificar la conducta denunciada y, por la otra, no había formulado alegato alguno en contra de la tesis referida.

¹⁰ Artículo 161. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato. [...]

¹¹ Lo anterior, en virtud de que queda a la libre autodeterminación de los partidos políticos la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la coalición.

¹² Esto, en virtud de que el denunciante fue omiso en señalar la ubicación de éste.



Inconforme con esa determinación, el PRI presentó demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicha vía es **improcedente** para resolver la controversia planteada.

Lo anterior, porque el juicio de revisión es un medio de impugnación procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre que sean determinantes para el proceso electoral o el resultado de las elecciones¹³.

Por ello, el requisito de determinancia es un elemento que se debe considerar para la procedencia del juicio de revisión.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que el requisito de determinancia no es aplicable cuando se trata de impugnaciones relacionadas con actos relacionados con un procedimiento especial sancionador, porque las denuncias conocidas en ese tipo de procedimientos por sí mismas no son determinantes para un proceso electoral o el resultado de las elecciones.

En ese sentido, el juicio de revisión no es la vía adecuada para resolver la presente controversia, toda vez que la materia de análisis es la sentencia del Tribunal local emitida dentro de un procedimiento especial sancionador que confirmó la improcedencia de medidas cautelares.

Por lo anterior, la demanda se debe **reencauzar a juicio electoral**¹⁴.

¹³ Artículo 86, de la Ley de Medios.

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o

SUP-JRC-39/2021
Acuerdo de Sala

Esto porque el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver controversias en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

En ese sentido, sino existe una vía específica para controvertir las sentencias de los Tribunales locales dictadas dentro de procedimientos especiales sancionadores, se considera que el juicio electoral es la vía indicada.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del magistrado instructor para los efectos legales procedentes.

Similar criterio se sostuvo en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JRC-23/2021, SUP-JRC-31/2021, SUP-JDC-366/2021, SUP-JDC-126/2020, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral.

resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.



TERCERO. Remítase el expediente del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice lo precisado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.